



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

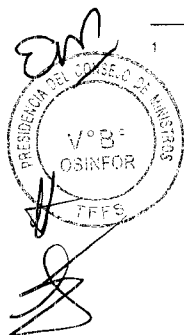
**RESOLUCIÓN N° 005-2017-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 168-2012-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : ELENA LÓPEZ CULQUI**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 474-2014-OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, 03 de enero de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 30 de diciembre de 2010 la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali y la señora Elena López Culqui (en adelante, señora López), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-082-10 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 36).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 456-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS del 30 de diciembre de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual del primer año para el aprovechamiento sostenible de recursos forestales en una superficie de 40.08 hectáreas, con un volumen aprobado de 21.491 m<sup>3</sup> (en adelante, POA) (fs. 38).
3. Del 24 al 26 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (PCA) correspondiente al POA del administrado (zafra 2010-2011), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 367-2011-OSINFOR-DSPAFFS/RAACH del 14 de noviembre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.2).
4. Con Resolución Directoral N° 198-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 11 de abril de 2012 (fs. 101), notificada el 25 de abril de 2012 (fs. 106), se da inicio al presente Procedimiento



**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**"Artículo 5°.- Glosario de términos**

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora López, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>2</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.

5. Mediante escrito con registro N° 881 (fs. 120), presentado el 16 de julio de 2012, la señora López presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 198-2012-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
6. Mediante Resolución Directoral N° 474-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de abril de 2014 (fs. 145), notificada el 19 de mayo de 2014 (fs. 152), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la señora López por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 2.52 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
7. Por escrito con registro N° 926 (fs. 153), presentado el 26 de mayo de 2014, la señora López solicitó se le remitan copias fedateadas de los siguientes documentos: Informe Legal N° 558-2014-OSINFOR/06.2.2, Informe Técnico N° 176-2013-OSINFOR/06.2.1, Informe Complementario N° 016-2013-OSINFOR/06.2.1 y del formato de cálculo de multa.
8. Dicho requerimiento fue atendido mediante Carta N° 902-2014-OSINFOR/06.2.2 del 3 de junio de 2014 (fs. 154).
9. Mediante escrito recibido el 12 de junio de 2014 (fs. 156), la señora López interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 474-2014-OSINFOR-DSPAFFS argumentando, entre otros aspectos, lo siguiente:
  - a) OSINFOR "(...) no ha tenido en cuenta el criterio de racionalidad para la determinación de multas a imponer por infracción a la legislación vigente en materia forestal (...) a mi persona como administrado (...)" (fs. 156).

em

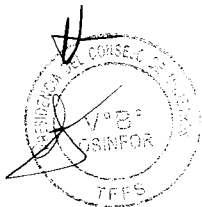
<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

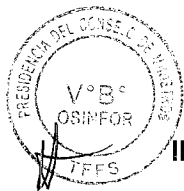
(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) Incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."





- b) La señora López señala que "(...) se me está acusando de haber realizado extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada de 112,00 m<sup>3</sup> (...) y además de facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de madera ilegal a través de mi permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° 25-PUC/P-MAD-A-082-10, de las mismas especies y volúmenes indicados anteriormente. Esto parte de la errada interpretación de la Ingeniera (...) que sin ninguna prueba y solamente basada la interpretación "legal" del Ingeniero (...), quien haciendo de abogado básicamente tipifica las conductas que se me atribuyen (...)" (fs. 157).
- c) Por lo anterior expuesto, "(...) su formato de multa supone que es posible extraer 334,45 m<sup>3</sup> y a la vez facilitar los documentos para que un tercero movilice esa misma cantidad, entonces es posible que con un documento que permite movilizar 334,45 m<sup>3</sup> se ha movilizado 668,90 m<sup>3</sup>, lo cual no es real" (fs. 157).
- d) Asimismo, señala que "(...) el Informe Legal N° 558-2014-OSINFOR/06.2.2 (...) concluye que mi representada ha cometido las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, esto a pesar que no se ha probado de forma alguna que mi persona haya cometido la infracción tipificada en el literal i). (...) para que los profesionales del OSINFOR puedan afirmar que mi persona ha incurrido en la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° (...) deberían poder indicar el lugar de donde se habría extraído el producto maderable en cuestión, más en ningún lugar del expediente administrativo o en informe alguno se ha determinado esto, lo cual viola el Principio Acusatorio, el cual resguarda el principio de presunción de inocencia (...)" (fs. 158).
- e) La Administrada señaló que "(...) para que el OSINFOR pueda imputar a mi patrocinada algún delito deberá presentar las pruebas que demuestran dicho actuar, pero en el presente procedimiento administrativo es preciso advertir que no se expone ningún hecho que emerja del informe de supervisión u otro documento, que determine o pruebe que hemos extraído individuos fuera del area de la Parcela de Corta Anual" (fs. 158).
- f) La señora López indicó que "(...) del análisis de la multa se aprecia que se está usando un factor de conversión errado para calcular el volumen de la madera" (fs. 158). Asimismo, señaló que "el OSINFOR indica un valor comercial de la madera, mas no se sabe la fuente de dicho valor o como se obtuvo y si la fuente es confiable (...) se me está calculando una multa irreal al duplicarme el volumen, indicando sin prueba alguna que incurri en la infracción del literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre" (fs. 160 y 163).



## II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.

11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
14. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>3</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

EM



**Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.



#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el 12 de junio de 2014 (fs. 156), la señora López interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 474-2014-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual disponía en el artículo 39° que la Dirección de Línea remitirá los recursos de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre<sup>4</sup>.
23. Posteriormente, el 4 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016<sup>5</sup> y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>6</sup>.
24. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada<sup>7</sup> se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del

<sup>4</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR vigente al momento de la presentación del recurso de apelación

**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación"**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)"

<sup>5</sup> Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)"

<sup>6</sup> Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

**"Artículo 35°.- Recurso de apelación"**

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

<sup>7</sup> Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"**

**PRIMERA: Supletoriedad**

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados



*Em*

*[Firma]*

Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias<sup>8</sup> (en adelante, Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>9</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>10</sup>, eficacia<sup>11</sup> e informalismo<sup>12</sup> recogidos en la Ley N° 27444.
26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, corresponde a este Tribunal analizar si el recurso de apelación interpuesto por la señora López cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento

---

en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial".

<sup>8</sup> Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

<sup>9</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**  
**SEGUNDA.-** *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.*

<sup>10</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>11</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>12</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

EM



Handwritten signature or mark.



Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR<sup>13</sup>, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

**Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

**Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.  
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

<sup>14</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias**

**Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

**Artículo 207.2°.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

**Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley".

27. De acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>15</sup>.
28. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 474-2014-OSINFOR-DSPAFFS fue notificada el 19 de mayo de 2014 (fs. 141), en el domicilio ubicado en Junta Vecinal "23 de Marzo", calle 9, manzana L-1, lote 13, distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali. En ese sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 10 de junio de 2014, aplicando, además, el término de la distancia determinado en el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, aprobado por la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR<sup>16</sup>.
29. No obstante, la señora López interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 474-2014-OSINFOR-DSPAFFS ante la Oficina Desconcentrada de Pucallpa el 12 de junio de 2014, habiendo transcurrido hasta dicha fecha dos (2) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

<sup>15</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**  
**"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación**  
 Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

**"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**  
 El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación (...)"

<sup>16</sup> **Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR que aprueba el Cuadro de Términos de la Distancia**

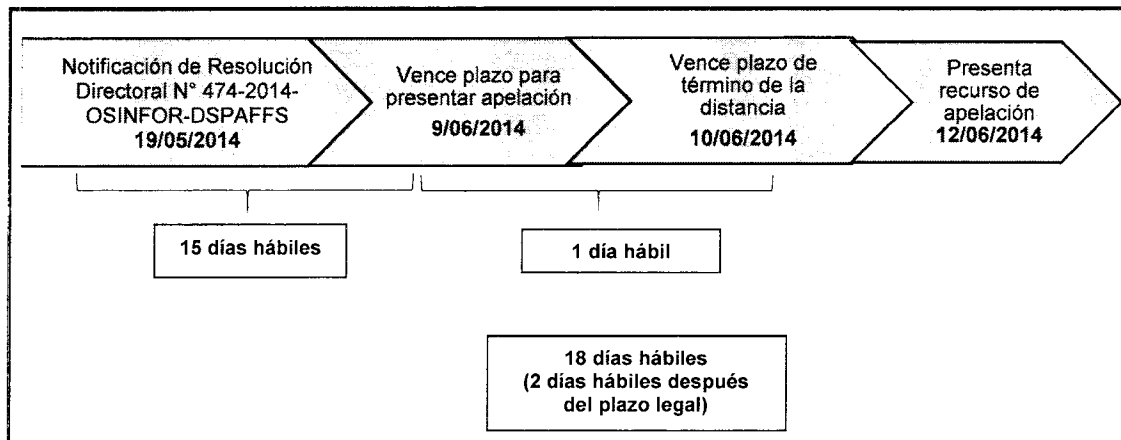
OD - PUCALLPA			
Departamento	Provincia	Distrito	Del distrito a la OD
UCAYALI	Coronel Portillo	CALLERIA (Pucallpa)	0
		CAMPOVERDE	0
		IPARIA	2
		MASISEA	1
		YARINACocha (Puerto Callao)	0
		NUEVA REQUENA	1
		MANANTAY	0
		PADRE ABAD (Aguaytía)	1
	Padre Abad	IRAZOLA (San Alejandro)	1
		CURIMANA	1
		Purús	2

Em





Gráfico N° 1



30. En virtud de lo señalado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>17</sup>, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
31. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la señora López contra la Resolución Directoral N° 474-2014-OSINFOR-DSPAFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Elena López Culqui, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-082-10, contra la Resolución Directoral N° 474-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

<sup>17</sup> Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR  
"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación  
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:  
(...)  
b. Sea interpuesto fuera de plazo (...)"

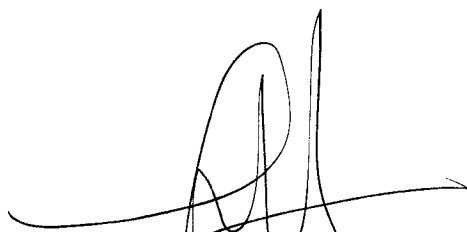
**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Elena López Culqui, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-082-10 y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

**Artículo 3°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 168-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**